

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SANTIAGO DE CALI, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE  
(2020)

Revisado el plenario, en atención a la solicitud impetrada por la parte demandante en cuanto al pago del título ordenado en favor del señor Elías Carrillo, se tiene que la misma resulta procedente pero no por el monto que el señala en su escrito de petición, esto es \$12.682.990, habida cuenta que si bien ese fue el monto que inicialmente se señaló en la sentencia No. 004 del 2019 que le correspondía al petente, lo cierto es que una vez pagado el valor adeudado de predial y en virtud de lo dispuesto en el No. 6 de dicho proveído, el día 17 de septiembre de 2.019 se realizó una nueva distribución de dineros, correspondiéndole al señor Elías Carrillo en su porcentaje de propiedad del bien, el valor de \$11.675.698.

Precisado lo anterior y tal como se dispuso en el auto referenciado, se ordenará librar la orden de pago del título judicial por el valor que le corresponde al señor ELIAS CARRILLO a nombre de su abogado JAVIER RENDÓN TORO, a quien el demandado le confiere poder para adelantar las diligencias de cobro, le otorga facultad expresa de recibir y cuya personería para actuar se reconocerá en la parte resolutive de esta providencia toda vez que el memorial poder cumple con las exigencias previstas en los art. 65 y s.s. del C.G.P.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Numeral 12 del art. 399<sup>1</sup> y como expresamente se dejó dicho en el numeral 6 de la sentencia No. 004-2019 y el inciso segundo del numeral segundo del Auto No. 1208 del 17 de septiembre de 2.019, la entrega de los dineros aquí señalados solo se efectuará una vez se registre la sentencia y el acta de entrega.

---

<sup>1</sup> **“12. Registradas la sentencia y el acta, se entregará a los interesados su respectiva indemnización, pero si los bienes estaban gravados con prenda\* o hipoteca el precio quedará a órdenes del juzgado para que sobre él puedan los acreedores ejercer sus respectivos derechos en proceso separado. En este caso las obligaciones garantizadas se considerarán exigibles aunque no sean de plazo vencido”.** (Subrayado por fuera del texto original).

Y en tal sentido, teniendo en cuenta que la corrección al sentencia No. 004-2019 se hizo en el Auto No. 1208 del 17 de septiembre de 2.019, sin que haya excusa alguna por parte de la entidad demandante para proceder con el registro de la misma, se requerirá a METRO CALI S.A. para que en el término de cinco (5) días (Art. 117 C.G.P.) contados a partir de la notificación de este proveído allegue a esta instancia prueba de la inscripción de la misma.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de la emisión del oficio que comunica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda aquí adelantada, se tiene que por secretaría se procederá con la reproducción de tal oficio conforme lo ordenado en la sentencia No. 004 de 2.019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)**

#### **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Librar la orden de pago del título judicial por el valor de \$11.675.698 que le corresponde al señor ELIAS CARRILLO (Auto 1208 del 17 de septiembre de 2.019) a nombre de su abogado JAVIER RENDÓN TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.513.310 de Trujillo – Valle y T.P. 113948 a quien el demandado le confiere poder para adelantar las diligencias de cobro, le otorga facultad expresa de recibir y cuya personería para actuar se reconoce conforme al poder obrante a folio No. 383 del plenario. Se reitera al peticionario que la entrega de los dineros aquí señalados solo se efectuará una vez se registre la sentencia y el acta de entrega, por las consideraciones explicitadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. -** Se **REQUIERE** a METRO CALI S.A. para que en el término de cinco (5) días (Art. 117 C.G.P.) contados a partir de la notificación de este proveído allegue a esta instancia prueba de la inscripción de la sentencia No. 004 de 2.019 y el Auto No. 1208 del 17 de septiembre de 2.019, por lo dicho en la parte considerativa.

**TERCERO. -** Por secretaría, reproduzcase el oficio que comunica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali el levantamiento de la medida cautelar

de inscripción de la demanda aquí adelantada, conforme lo ordenado en la sentencia No. 004 de 2.019.

**NOTIFÍQUESE,**



GLORIA MARIA JIMÉNEZ LONDOÑO  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
**SECRETARIA**

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 26- 2020



NATHALIA BENAVIDES JURADO  
Secretaria